



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-437/2024

**PARTE ACTORA:** KARLA YANICE  
CASTELAZO SERNA<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU  
VOCALÍA EN LA 04 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
JALISCO<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL VALLE  
PÉREZ

**SECRETARIA:** CILTALLI LUCÍA MEJÍA  
DÍAZ<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco a primero de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía<sup>6</sup> emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, y **ordenar** se expida copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a la parte actora para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

**Palabras clave:** *solicitud de reposición de credencial de elector, derecho a votar, plazos razonables.*

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora, accionante, promovente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Ana Karla González Lobo.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

<sup>6</sup> En adelante CPV.

## ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023, por el que aprobó los “Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”.<sup>7</sup>

En dicho acuerdo se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la CPV por robo, extravío o deterioro grave el ocho de febrero, y del nueve siguiente al veinte de mayo, para la solicitud de reimpresión.

**2. Solicitud de expedición de CPV.** La autoridad responsable señala que el veintisiete de mayo, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 140451, correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a solicitar un trámite de reposición de CPV.

**3. Acto impugnado.** Lo constituye la determinación emitida el veintisiete de mayo, por la autoridad responsable, que declaró improcedente la solicitud de la parte actora de **reposición** de su CPV efectuada mediante Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número folio 2414045110867.

---

<sup>7</sup> En adelante Lineamientos



**4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de mayo, la parte promovente presentó demanda de juicio de la ciudadanía con número de folio 2414045110868, a fin de controvertir la negativa de expedición de su CPV.

**5. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-437/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se admitió la demanda y, finalmente, se determinó su estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, quien aduce una vulneración a su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, que declaró improcedente su solicitud de reposición de su CPV debido al fenecimiento del plazo para realizar el trámite correspondiente; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-437/2024

la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDO. Precisión de Autoridad Responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>10</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que la DERFE del INE, se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de realizar, entre otros, los trámites de reposición de la CPV, esto, como sucede en el presente caso, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con la clave Jurisprudencia 30/2002 de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL**

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>10</sup> En adelante DERFE.

<sup>11</sup> En adelante INE.

**PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”.**<sup>12</sup>

**TERCERO: Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el veintisiete de mayo, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de mayo, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio, quien solicitó la reposición de su CPV y le fue negada, determinación que impugna haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

Máxime que, como se desprende de las constancias del expediente y de las manifestaciones de la autoridad responsable, la determinación impugnada deriva de la promoción de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>13</sup>

En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que le proporcionó la autoridad responsable a la parte actora, del análisis integral del mismo se advierte que su pretensión, consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente la reposición de su credencial para votar, así como, además de lo anterior, poder votar en la jornada electoral próxima.

---

<sup>13</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; y 131 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>14</sup>

Previamente, es necesario indicar que la Sala Regional ha establecido una línea jurisprudencial<sup>15</sup> en el caso de solicitud de reposición de credenciales de elector para la ciudadanía en casos de robo y extravío, cuando esto sucede precisamente culminado el plazo.

De igual modo se ha protegido el derecho político-electoral de votar en las elecciones con la expedición de los puntos resolutivos.

En el caso, los agravios son **parcialmente fundados**.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023, en el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

Del citado acuerdo, entre otras cuestiones, se previó que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar concluiría el **ocho de febrero** posterior.

Asimismo, en tales Lineamientos se determinó que el periodo durante el cual se podría solicitar la reimpresión de la credencial para votar correría del **nueve de febrero al veinte de mayo**,

---

<sup>14</sup> En adelante LGIPE.

<sup>15</sup> SG-JDC-1566/2018, SG-JDC-585/2021, SG-JDC-641/2021 y SG-JDC-98/2022



periodo en que la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido, en principio se considera que la negativa de reposición de la CPV se encuentra apegada a Derecho pues, se reitera, el plazo para solicitar su reposición, e incluso su reimpresión, por robo, deterioro o extravío feneció el ocho de febrero y el veinte de mayo, respectivamente, mientras que la solicitud respectiva se hizo el veintisiete posterior.<sup>16</sup>

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que a partir del día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reposición de su CPV.

Por otra parte, debe señalarse que de las constancias que integran el expediente es posible deducir que la situación generadora de su trámite de reposición de la CPV (que de conformidad con los Lineamientos procede por su deterioro, robo o extravío) aconteció después del plazo de ley, pues con fecha veintisiete de mayo se presentó a solicitar la reimpresión, circunstancia que es posible encuadrar como un caso fortuito sucedido con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para solicitar la reposición, e incluso la reimpresión de la CPV.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora (fundado) cuando plantea que la imposibilidad de reposición de su CPV — por caso fortuito— le vulneraría su derecho político-electoral de

---

<sup>16</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2018 “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.”

votar ello, con independencia de normativamente no proceda entregarle la CPV, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la **sección 0605** del distrito electoral federal 8, en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, el derecho al voto es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente<sup>17</sup>, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar<sup>18</sup>.

Sin embargo, bajo una modulación *pro persona*, dicha situación en casos como el que nos ocupa, la ciudadanía podrá votar, si y solo si, se encuentra vigente en las bases registrales de la autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.

Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones<sup>19</sup>, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho

---

<sup>17</sup> Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>19</sup> SCM-JDC-1531/2021.



político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

#### **QUINTO. Efectos de la sentencia**

Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expida copia certificada de los puntos resolutiveos esta sentencia (en dos tantos), las cuales deberán remitirse a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE de Jalisco, para que a su vez las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio señalado en su demanda, para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral concurrente (proceso electoral federal y local) a celebrarse el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutiveos expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.

De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la

vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora—señalada en su demanda que es la sección electoral **0605**— para que dé cumplimiento a lo anterior.

Por otra parte, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, para realizar el trámite correspondiente.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la negativa dictada por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.** Se **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a Karla Yanice Castelazo Serna, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la **sección electoral 0605**, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándola en la lista nominal adicional de la sección “Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.



En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de la autoridad responsable, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución, así como a las demás partes en términos de Ley.**

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

